



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE MOYOBAMBA

CAPITAL DEL DEPARTAMENTO DE SAN MARTÍN

"AÑO DEL BUEN SERVICIO AL CIUDADANO"

RESOLUCIÓN DE ALCALDÍA N° 610 -2017-MPM/A

Moyobamba, 29 MAYO 2017

VISTO:

El Exp. N° 97728, que contiene el Recurso de Apelación, de fecha 29 de Marzo del 2017, presentado por Frank Brayam Reyna Camus contra la Resolución Gerencial N° 133-2017-MPM/GDT, de fecha 07 de Marzo del 2017, Papeleta de Infracción N° 032263, de fecha 29 de diciembre del 2016; Informe Legal N° 123-2017-MPM/OAJ, de fecha 12 de mayo de 2017, y;

CONSIDERANDO:

Que, conforme a lo estipulado en el Art. 194° de la Ley N° 27680, Ley de Reforma Constitucional del Capítulo XIV del Título IV sobre Descentralización y en concordancia con el Art. II del Título Preliminar de la Ley Orgánica de Municipalidades N° 27972, las municipalidades son los órganos de gobierno local con autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia, en la facultad de ejercer actos de gobierno, administrativos y de administración, con sujeción al ordenamiento jurídico.

Que, el artículo IV, numeral 1.2 de la Ley del N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General, dispone que *"Los administrados gozan de todos los derechos y garantías inherentes al debido procedimiento administrativo, que comprende el derecho a exponer sus argumentos, a ofrecer y producir pruebas y a obtener una decisión motivada y fundada en derecho. La institución del debido procedimiento administrativo se rige por los principios del derecho Administrativo (...)".*

Que, en virtud del Art. 43° de la Ley N° 27972 - Ley Orgánica de Municipalidades, las resoluciones de alcaldía aprueban y resuelven los asuntos de carácter administrativo en última instancia administrativa.

Que, a tenor de lo establecido en el numeral 207.2 del Art. 207° de la Ley N° 27444, modificado por el Decreto Legislativo N° 1272, se prevé que *"El término para la interposición de los recursos es de quince (15) días perentorios, y deberán resolverse en el plazo de treinta (30) días"*, entendiéndose éstos como días hábiles en virtud a lo dispuesto en el Art. 134° de la acotada ley, se tiene que el recurso de apelación formulado por el administrado ha sido interpuesto dentro del plazo legal para impugnar.



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE MOYOBAMBA

CAPITAL DEL DEPARTAMENTO DE SAN MARTÍN

"AÑO DEL BUEN SERVICIO AL CIUDADANO"

RESOLUCIÓN DE ALCALDÍA N° 610 -2017-MPM/A

Que, de acuerdo a la naturaleza jurídica del sistema recursal de apelación, es de observarse y resolver en atención a lo que dispone el art. 209° de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General, que establece taxativamente, el recurso de apelación se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho; la misma que se trata fundamentalmente de una revisión integral del procedimiento desde una perspectiva fundamental de puro derecho, por lo mismo que faculta al superior en grado realizar una evaluación previa, que demanda la existencia de pruebas, actuación, análisis y decisión dentro de un cauce de sustanciación que denominamos procedimiento recursal, que permite examinar actos, modificar y sustituir por otros correctos, suspenderlos o revocarlos según sea el caso en análisis.

Que, con fecha 10 de Diciembre del año 2016, a horas 02.30 am aproximadamente el recurrente se encontraba regresando de la discoteca "La Explanada", a bordo de un vehículo menor (moto lineal), en calidad de pasajero, y que el señor Michel Junior Melgarejo Navarro conducía el vehículo por el jirón Coronel Secada, y que al llegar a la altura de la SEINCRI-Moyobamba percibieron a la persona de Mario Ruiz García, quien vende productos comestibles (Sándwich), motivo por el cual dieron la vuelta en "U", transitando unos metros en sentido contrario al tránsito hasta llegar al lugar donde vendían los sándwiches, bajaron del vehículo, consumieron el producto, pagando con un billete de S/. 50.00 (Cincuenta y 00/100 Soles), y al estar en espera del vuelto, fueron intervenidos por un efectivo policial, en donde les manifiesta -ya saben el motivo por el cual les estoy interviniendo -siendo conducido a las instalaciones de la Sección de Investigación Criminal (SEINCRI) de la Policía Nacional del Perú - Moyobamba, juntamente con Michael Junior Melgarejo Navarro, siendo que en esta oficina les quisieron hacer firmar documentos, el recurrente se negó, solicito un celular para que llamara a un abogado, donde los efectivos policiales se molestaron porque no quisieron firmar, se pone de pie uno de los policías y le empezó a propinarle al recurrente golpes de puno a la altura del cuello, boca, causándole una abertura en el labio, tal como se aprecia en las fotos obrantes de fs. 75 a 76 de autos, asimismo se dio cuenta que el policía tenía en su poder una billetera de propiedad del apelante, increpándole de la agresión hacia su persona, y le manifiesta diciéndole que era la palabra del recurrente contra el del policía, siendo trasladados a la Comisaria PNP-Moyobamba.

Que, se le impuso la Papeleta de Infracción N° 032263 con Código M.02, denominada: "conducir con presencia de alcohol en la sangre en proporción mayor a lo previsto en el Código Penal, bajo los efectos de estupefacientes, narcóticos y/o alucinógenos comprobada con el examen respectivo o por negarse al mismo. La multa es de S/. 1,975.00, y corresponde la suspensión de la licencia de conducir por tres (3) años. La medida preventiva es el internamiento del vehículo y la retención de la licencia", según corresponde a



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE MOYOBAMBA

CAPITAL DEL DEPARTAMENTO DE SAN MARTÍN

"AÑO DEL BUEN SERVICIO AL CIUDADANO"

RESOLUCIÓN DE ALCALDÍA N° 610 -2017-MPM/A

Frank Brayam Reyna Camus, propietario del vehículo motocicleta con Placa de Rodaje N° 5289-1S.

Que, con escrito de fecha 17 de Enero del 2017, el señor Frank Brayam Reyna Camus, solicitó nulidad (descargo de ley) de la Papeleta de Infracción N° 032263, de fecha 29 de Diciembre del año 2016, sustentado en los argumentos contenidos en dicho escrito.

Que, mediante Resolución Gerencial N° 133-2017-MPM/GDT, de fecha 07 de marzo del 2017, se declaró improcedente la solicitud de nulidad (descargo por ley) de la papeleta de infracción impuesta, por extemporáneo, planteada por el recurrente, y se declaró como infractor principal y único responsable de la sanción pecuniaria (multa), en calidad de propietario del vehículo intervenido impuesta por la comisión de la infracción de tránsito con Código M.02.

Que, con fecha 29 de Marzo del 2017, el recurrente Frank Brayam Reyna Camus, interpone recurso de apelación contra la Resolución Gerencial N° 133-2017-MPM/GDT, de fecha 07 de marzo del 2017, solicitando que se declare nula la resolución cuestionada y reformándola se declare fundada su pedido de nulidad de papeleta de infracción (descargo de ley) sustentándolo en los siguientes fundamentos:

- Que, el día 10 de diciembre del 2016 a horas 04.40pm personal de SEINCRI, pusieron a disposición de la sección de investigación de accidentes de tránsito de la Comisaría de Moyobamba, a la persona de Frank Brayam Reyna Camus, por haber sido intervenido conduciendo la moto de Placa de Rodaje N° 5289-1S, mostrando signos de haber ingerido lico, y a la persona de Michel Junior Melgarejo Navarro, quien mostraba signos de haber ingerido licor, siendo este último puesto en libertad por disposición fiscal, mientras que al primero se extendió la papeleta de detención, detallan que el procedimiento investigado fue conducido por el representante del Ministerio Público, que por falta de colaboración con la investigación, no pudieron identificar con precisión al conductor del vehículo por lo que impusieron al propietario la papeleta.

- Que, la Papeleta de Infracción N° 032263, tiene fecha 29 de diciembre de 2016, posterior a la emisión del Certificado de Dosaje Etílico N° 0055-N° 002550, de fecha 12 de Diciembre del 2016, existiendo una incongruencia en las fechas para la emisión de la papeleta.

- Falta de motivación en la resolución impugnada (no guarda relación concreta ni directa de los hechos).



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE MOYOBAMBA

CAPITAL DEL DEPARTAMENTO DE SAN MARTÍN

"AÑO DEL BUEN SERVICIO AL CIUDADANO"

RESOLUCIÓN DE ALCALDÍA N° 610 -2017-MPM/A

- Que, con las declaraciones testimoniales, del administrativo y videos filmicos se aprecia claramente que el conductor de la motocicleta intervenida no es el señor Frank Brayam Reyna Camus, sino viene ser el señor Michel Junios Melgarejo Navarro, manteniendo un mismo criterio durante todo la sustanciación del procedimiento investigador, manifestando que conducía el vehículo menor más no el propietario.

- Que, no se aprecia un análisis a los documentos y videos adjuntados al pedido de nulidad.

- Que, con Informe N° 035-2017-VMR-PNP-HSMU/REGPOL-SM/DIVIPOL-M/CPNP-M, de la Policía Nacional del Perú, concluyen manifestando que no fue posible identificar con precisión al conductor del vehículo por lo que, impusieron a su propietario la papeleta, siendo éste una configuración de una falta grave a nivel la institución policial.

- Que, la nulidad se sustenta a que el infractor no es la persona que ha cometido la infracción contenida en la papeleta de infracción N° 032263-Código N° M.02-MTC.

-No se ha valorado los medios de prueba ofrecidos bajo los principios de razonabilidad y proporcionalidad.

- No se valoró lo manifestado por el recurrente que efectivamente ha indicado que si estaba en estado de ebriedad, más no conduciendo, y aceptó ser el propietario de la moto lineal intervenida.

Que, el Artículo 328° del TUO del Reglamento Nacional de Tránsito-Código Tributario, establece el Procedimiento ante la presunción de intoxicación del conductor, y señala: "La persona que presuntamente se encuentre bajo los efectos del alcohol o de sustancias estupefacientes y haya sido detectada conduciendo un vehículo será conducida por el Efectivo de la Policía Nacional interviniente, para el examen etílico o toxicológico correspondiente. En caso de resultar positivo el examen etílico o toxicológico, se debe proceder de acuerdo a lo señalado en el presente Reglamento para la aplicación de la sanción correspondiente".

Que, el Artículo 336° del TUO del Reglamento Nacional de Tránsito-Código Tributario, establece el Trámite del procedimiento sancionador, y señala: "Recibida la copia de la papeleta de infracción, el presunto infractor, ya sea conductor o peatón, según corresponda, puede:



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE MOYOBAMBA

CAPITAL DEL DEPARTAMENTO DE SAN MARTÍN

"AÑO DEL BUEN SERVICIO AL CIUDADANO"

RESOLUCIÓN DE ALCALDÍA N° 610 -2017-MPM/A

1. Si existe reconocimiento voluntario de la infracción:

1.1 Abonar el diecisiete por ciento (17%) del importe previsto para la infracción cometida, dentro de los cinco (5) días hábiles contados a partir del día siguiente de su notificación; o treinta y tres por ciento (33%) del referido importe, dentro del periodo comprendido desde el sexto día hábil hasta el último día hábil previo a la notificación de la resolución administrativa sancionadora. (*)

(*) Numeral modificado por el Artículo 1 del Decreto Supremo N° 029-2009-MTC, publicado el 20 julio 2009.

Este beneficio no será aplicable a las infracciones tipificadas como M1, M2, M3, M4, M5, M6, M7, M8, M9, M12, M16, M17, M20, M21, M23, M27, M28, M29, M31 y M32, ni a los conductores de las unidades de servicio de transporte público, las que deben ser canceladas en su totalidad.

Ante la cancelación correspondiente, la Municipalidad Provincial competente o la SUTRAN, de ser el caso, dará por concluido el procedimiento administrativo, sin perjuicio de su ingreso en el Registro Nacional de Sanciones.

1.2. El pago es el reconocimiento de la infracción y sanción impuesta, generando los puntos firmes correspondiente, en su caso.

2. Si no existe reconocimiento voluntario de la infracción:

2.1 Presentar su descargo ante la unidad orgánica o dependencia que la autoridad competente señale como organismo encargado de fiscalizar el tránsito, dentro de los cinco (5) días hábiles contados a partir del día siguiente de la notificación de la presunta infracción. Dicho organismo contará con un área responsable de conducir la fase instructora y con un área responsable de la aplicación de la sanción".

Que, de los actuados se advierte que la Papeleta de Infracción N° 032263, impuesta al infractor propietario del vehículo de la infracción, señor Frank B. Reyna Camus, fue emitida con fecha 29 de diciembre del 2016; sin embargo, se advierte también que el infractor presentó su descargo correspondiente (nulidad de papeleta de infracción) con escrito de fecha 29 de marzo del 2017; es decir, fuera del plazo legal de cinco días previstos por el Art. 336° del acotado TUO del Reglamento Nacional de Tránsito-Código de Tránsito, constituyéndose su descargo en extemporáneo y por tanto en improcedente el descargo efectuados que contiene su solicitud de nulidad. En tal sentido, la declaración de improcedencia de la solicitud de nulidad (descargo) efectuado por el infractor, se encuentra arreglada a ley.



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE MOYOBAMBA

CAPITAL DEL DEPARTAMENTO DE SAN MARTÍN

"AÑO DEL BUEN SERVICIO AL CIUDADANO"

RESOLUCIÓN DE ALCALDÍA N° 610 -2017-MPM/A

Que, respecto a la sanción de multa impuesta, tiene su sustento legal en el Cuadro de Tipificación, Multas y Medidas Preventivas aplicables a las Infracciones de Tránsito Terrestre del TUO del Reglamento Nacional de Tránsito, aprobado por D.S. N° 016-2009-MTC, que establece la infracción de tránsito con Código M.02, denominado *"conducir con presencia de alcohol en la sangre en proporción mayor a lo previsto en el Código Penal, bajo los efectos de estupefacientes, narcóticos y/o alucinógenos comprobada con el examen respectivo o por negarse al mismo. La multa es de S/. 1,975.00, y corresponde la suspensión de la licencia de conducir por tres (3) años. La medida preventiva es el internamiento del vehículo y la retención de la licencia"*, siendo las autoridades competentes para aplicarlas la SUTRAN o la Municipalidad Provincial, según corresponda, conforme a lo dispuesto en la Sección: Tipificación y Calificación de las infracciones al Tránsito Terrestre del Capítulo I del Título VII del presente Reglamento, conforme al art. 304°.

Que, respecto al fundamento de agravio en relación a la imposición de la papeleta de infracción a la existencia de pruebas, a su actuación y análisis por el Superior, se colige que según el acta de intervención policial (fs. 49), formulada y firmada por el S1 PNP Edwin Kleyn Apaestegui Calva y el S3 PNP Segundo Torrejón Chávez, de fecha 10 de diciembre del 2016, con el cual dan cuenta sobre la intervención de las personas de Frank Brayam Reyna Camus y Michel Junio Melgarejo Navarro, por conducir un vehículo menor (motocicleta) en estado de ebriedad, los mismos que circulaban a bordo de una motocicleta en sentido contrario al tránsito por el jirón Coronel Secada, pasando frente de las instalaciones de la Sección de Investigación Criminal (SEINCRI) de la PNP-Moyobamba, intentando atropellar al S3 PNP Torrejón Chávez Segundo, razón por la cual con apoyo del S1 PNP Apaestegui Calva, tuvieron que emplear el uso de la fuerza, siendo reducidos y conducidos hasta la SEINCRI PNP-Moyobamba, refieren también que dichas personas presentaban una actitud prepotente y agresiva y se autolesionaron dándose cabezazos en la pared; asimismo agredieron físicamente a los intervinientes, además de recibir insultos y amenazas de usar sus influencias para perjudicarlos, siendo puestos a disposición de la CPNP-Moyobamba, por disposición de la Fiscal de turno con las actas respectivas.

Por otra parte ha quedado demostrado, conforme a la relación de servicio de la SEINCRI - PNP Moyobamba, del día 9 y 10 de diciembre del 2016, que el S1 PNP Edwin Kleyn Apaestegui Calva y el S3 PNP Segundo Torrejón Chávez, se encontraban de servicio el día de ocurrido los hechos, el primero de los nombrados como comandante de guardia y el segundo como vigilante de puerta.

Cabe resaltar que, el día 02 de febrero del año en curso, se formuló un acta de constatación en la SEINCRI-PNP Moyobamba, en presencia del SS PNP José Vásquez Tello comandante de guardia de la referida dependencia policial, con la finalidad de verificar la existencia de un teléfono fijo, es así que se pudo constatar que en el ambiente



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE MOYOBAMBA

CAPITAL DEL DEPARTAMENTO DE SAN MARTÍN

"AÑO DEL BUEN SERVICIO AL CIUDADANO"

RESOLUCIÓN DE ALCALDÍA N° 610 -2017-MPM/A

destinado para el comandante de guardia, sobre un mobiliario se encuentra un teléfono fijo color negro, marca movistar, con código de proveedor N° 3000082365/ con Nro. 56-2317 al ser consultado al mencionado superior PNP, si dicho teléfono se encuentra operativo además si cuenta con línea de salida a fin de realizar llamadas telefónicas, el mismo que se comprobó que efectivamente dicho teléfono se encuentra operativo y si cuenta con línea para realizar llamadas telefónicas.

Que, de la visualización del disco DVD anexo al expediente administrativo presentado por la defensa del recurrente, donde se tiene dos grabaciones de cámaras de seguridad del Hotel el Dorado ubicado en la Av. Coronel Secada c-01, (Ref. frente al Seincri PNP Moyobamba), una grabación en color blanco y negro y otra a colores, donde se advierte imágenes relacionadas a los hechos suscitados el 10 de diciembre del 2016, siendo reproducidos en este acto.

Que, no se valoró la declaración (fs. 82 a 86) y ampliación del recurrente en sede policial, en donde recalca que el día de los hechos el apelante Frank B. Reyna Camus se encontraba como pasajero de la motocicleta en la que fueron intervenidos y que su amigo Michel Junior Melgarejo Navarro, fue el que se encontraba conduciendo, además refiere que todo lo manifestado y redactado en el acta de intervención por los efectivos policiales es falso, por cuanto, se aprecia con los videos a la vista y reproducidos se corrobora fehacientemente que el apelante y acompañante fueron intervenidos por un policía, y no por dos, se dirigieron por sus propios medios a la SEINCRI - PNP - Moyobamba, sin custodia policial ya que se encontraban tranquilos y no como refieren los policías interviniente (S1 PNP Edwin Kleyn Apaestegui Calva y el S3 PNP Segundo Torrejón Chávez) que estuvieron agresivos y que tenían que emplear la fuerza a fin de ser reducidos y conducidos hasta la SEINCRI PNP Moyobamba, y que niega haber agredido a los policías mencionados líneas arriba, siendo esta agresión por parte de los efectos policiales antes referidos hacia el recurrente (Frank) y a su acompañante (Michel), conforme se demuestra con los resultados del Certificado Médico Legal obrante a fojas 105 y 106, ambos de fecha 10 de diciembre del 2016 (día de los hechos).

Que, no se valoró la declaración por parte de Michel Junior Melgarejo Navarro (fs. 77 a 81), por cuanto, corrobora lo vertido por el apelante Frank Brayam Reyna Camus, manifestando que el día de los hechos estaba vestido con un polo color blanco, polera negra con cierre, jeans celeste y zapatillas negras, que era él quien se encontraba conduciendo la motocicleta el día de los hechos, además refiere que cuando paso conduciendo el vehículo menor en sentido contrario al tránsito frente a la SEINCRI, no había ningún policía parado afuera, por lo que, es falso lo que manifiestan los policías que quiso atropellar al efectivo policial.



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE MOYOBAMBA

CAPITAL DEL DEPARTAMENTO DE SAN MARTÍN

"AÑO DEL BUEN SERVICIO AL CIUDADANO"

RESOLUCIÓN DE ALCALDÍA N° 610 -2017-MPM/A

Asimismo, no se valoró la declaración testimonial de Mario Segundo Ruiz García (fs. 93 a 95) de autos, manifestando que el día 10.12.16 a horas 03.20 am aproximadamente, cuando se encontraba dirigiéndose a la discoteca la collpa, paso por el frontis de la Seincri llevando su canasta con productos de venta a fin de vender en dicho local de diversión, es así que a unos 20 mt. Aprox de la Seincri fue alcanzado por una motocicleta que vino en sentido contrario al tránsito, percatándose que se trataba de las personas de Frank Brayam Reyna Camus (apelante) y Michel Junior Melgarejo Navarro, quienes le compraron su producto, dejando constancia que la persona que vio como conductor de la motocicleta (vehículo intervenido) era la persona que conoce como Michel Junior Melgarejo Navarro, y que Frank Brayam estaba como pasajero, no observo en ningún momento la presencia de algún policía que haya intervenido a las personas (se refiere a Frank y Michel).

Del mismo modo, no se valoró la declaración de Lincer Correa Valle (fs. 87 a 89), que indica haber presenciado la intervención policial del día 10.12.16 en horas de la madrugada a sus amigos de Frank Brayam Reyna Camus (apelante) y Michel Junior Melgarejo Navarro, por parte de un policía vestido de civil con un chaleco negro, en circunstancias que sus amigos antes señalados quienes estaban a bordo de una motocicleta la misma que era conducida por el segundo de los nombrados, dieron la vuelta en "U" por el Jr. Coronel Secada C-01 para luego circular en sentido contrario al tránsito, pasando por la Seincri con el fin de darle alcance al señor Mario (Sanguchero) a efectos de comprar su producto (sándwiches), es así que también su persona y su amigo **Luis Francisco Isuiza Shuña** (ver declaración a fs. 90 a 92), quien iba como conductor también circularon en sentido contrario al tránsito detrás de sus amigos (Frank y Michel), pero se estacionaron a la altura del grifo Petro Selva de donde observaron la intervención policial, que después de ser intervenidos por un solo policía vio que sus amigos Frank Brayam Reyna Camus (apelante) y Michel Junior Melgarejo Navarro, caminaron solos con dirección a la Seincri lugar donde ingresaron y en su tras iba el policía jalando la motocicleta de los intervenidos, dejando constancia que cuando paso a bordo de la motocicleta se percató que no había ningún policía en la puerta de la Seincri PNP, descartando la versión de los policiales intervinientes que sus amigos Frank y Michel tuvieron la intención de atropellar a algunos de los policías intervinientes, asimismo al ver que sus amigos no salían de la Seincri se acercaron a la altura del Hotel El Dorado frente a la puerta de ingreso de la Seincri, con el fin de ver si sus amigos intervenidos ya iban a salir y al ver que demoraban decidieron retirarse del lugar.

Por tanto, se llega a la conclusión que el S1 PNP Edwin Kleyn Apaestegui Calva y el S3 PNP Segundo A. Torrejón Chávez, procedieron a inculparlo a Frank Brayam Reyna Camus (apelante) como el que estuvo conduciendo su vehículo motocicleta con su amigo Michel Junio Melgarejo Navarro, y al ser sometido al examen de Dosaje Etílico este arrojó como resultado 1.42 g/l (Un gramo cuarenta y dos centigramos de alcohol por litro de sangre), ver a fs. 102 de autos, motivo por el cual se procedió a su



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE MOYOBAMBA

CAPITAL DEL DEPARTAMENTO DE SAN MARTÍN

"AÑO DEL BUEN SERVICIO AL CIUDADANO"

RESOLUCIÓN DE ALCALDÍA N° 610 -2017-MPM/A

detención por disposición fiscal y posteriormente le impusieron la papeleta correspondiente y enviaron al depósito municipal de Moyobamba su vehículo, y retención de su licencia de conducir, todo este agravio de su persona, y estar detenido más de 15 horas, no contando ni con su vehículo ni licencia, todo este agravio, fueron cambiados por hechos que no sucedieron como inicialmente indicaran ambos efectivos policiales intervinientes en el Acta de Intervención S/N-2016-DIRNOP/REGPOL-SM/DIVPOL-M/SECINCRI-PNP-M, de fecha 10.12.16, obrante a fojas 49.

Que, respecto al fundamento de que al habersele **inculcado** al recurrente Frank Brayam Reyna Camus como el que estuvo conduciendo su vehículo motocicleta con su amigo Michel Junio Melgarejo Navarro y al ser sometido al examen de Dosaje Etilico este arrojó como resultado 1.42 g/l (Un gramo cuarenta y dos centigramos de alcohol por litro de sangre), resultando positivo (+) y configurándose así la infracción puesta en la papeleta de infracción N° 032263 con el Código M.02, de fecha 29.12.16.

Sin embargo a lo expuesto en el ítem *supra*, se advierte que los efectivos policiales intervinientes S1 PNP Edwin Kley N. Apaestegui Calva y el S3 PNP Segundo A. Torrejón Chávez, al **inculparlo** al recurrente Frank Brayam Reyna Camus, han distorsionado, adulterado información falsa en un informe, certificado, peritaje u otro documento en beneficio propio o de terceros, por todo lo expuesto y suscrito en el acta de intervención policial sin número, obrante a fs. 49, de autos; por cuanto, no se ajusta a la realidad de los hechos ocurridos conforme se aprecia en el video y las declaraciones recibidas obrante de autos, medios probatorios que han sido ofrecidos por la parte recurrente, sin embargo no han sido producidos ni valorados por los Principios Generales que rigen la actividad probatoria (Unidad de la Prueba, Inmediación de la Prueba, y Originalidad de la Prueba) en primera instancia.

Que, siendo el acta de intervención policial sin número, obrante a fs. 49, de autos el sustento fáctico del Informe N° 056-2017-MPM/GDT/SPTTyCU/ATySV, de fecha 03 de marzo del presente año suscrito por Juan Daniel Vásquez Hidalgo, en calidad de Jefe de Área de Transporte y Seguridad Vial de la Municipalidad Provincial de Moyobamba, y además es el sustento fáctico del Primer Párrafo de la Resolución Gerencial N° 133-2017-MPM/GDT, de fecha 07 de Marzo del 2017, y al haberse trasgredido los principios del procedimiento administrativo de legalidad y debido procedimiento previstos en el Art. IV del Título Preliminar de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, y existiendo elementos de prueba que conllevan vicios del acto administrativo contenido en la Resolución Gerencial N° 133, y por donde, en la papeleta de infracción que dan lugar a la nulidad, y a diferente interpretación jurídica de los hechos que han dado lugar a la resolución cuestionada, por lo que, corresponde declarar **fundado**, el recurso de apelación contra la Resolución Gerencial N° 133-2017-MPM/GDT, de fecha 07 de Marzo del 2017.



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE MOYOBAMBA

CAPITAL DEL DEPARTAMENTO DE SAN MARTÍN

"AÑO DEL BUEN SERVICIO AL CIUDADANO"

RESOLUCIÓN DE ALCALDÍA N° 610 -2017-MPM/A

Que, a través del Informe Legal N°123-2017-MPM/OAJ, de fecha 12 de mayo de 2017, el Jefe de la Oficina de Asesoría Jurídica, expone que: *Siendo el acta de intervención policial sin número, obrante a fs. 49, de autos el sustento fáctico del Informe N° 056-2017-MPM/GDT/SPTTyCU/ATySV, de fecha 03 de marzo del presente año suscrito por Juan Daniel Vásquez Hidalgo, en calidad de Jefe de Área de Transporte y Seguridad Vial de la Municipalidad Provincial de Moyobamba, y además es el sustento fáctico del Primer Párrafo de la Resolución Gerencial N° 133-2017-MPM/GDT, de fecha 07 de Marzo del 2017, y al haberse trasgredido los principios del procedimiento administrativo de legalidad y debido procedimiento previstos en el Art. IV del Título Preliminar de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, y existiendo elementos de prueba que conllevan vicios del acto administrativo contenido en la Resolución Gerencial N° 133, y por donde, en la papeleta de infracción que dan lugar a la nulidad, y a diferente interpretación jurídica de los hechos que han dado lugar a la resolución cuestionada, por lo que, corresponde declarar fundado, el recurso de apelación contra la Resolución Gerencial N° 133-2017-MPM/GDT, de fecha 07 de Marzo del 2017. En ese sentido, opina: "1. Que se declare **fundado** el recurso de apelación formulado por el señor Frank Brayam Reyna Camus contra la Resolución Gerencial N° 133-2017-MPM/GDT, de fecha 07 de Marzo del 2017. 2.- En mérito a lo dispuesto en el Art. 218° de la Ley 27444, Ley de Procedimiento Administrativo General, se declare en el mismo acto, agotada la vía administrativa".*

Que, a través del Proveído de fecha 15 de mayo de 2017, la Gerencia Municipal de la Municipalidad Provincial de Moyobamba, indica a la Oficina de Asesoría Jurídica, la emisión del correspondiente Acto Resolutivo.

Que, estando a las consideraciones expuestas en el Informe Legal N° 123-2017-MPM/OAJ, de fecha 12 de Mayo del 2017, y a lo dispuesto en los artículos 20° inciso 6) y 24° primer párrafo de la Ley N° 27972, Ley Orgánica de Municipalidades;

SE RESUELVE:

Artículo Primero.- Declarar **FUNDADO** el recurso de apelación formulado por el señor **Frank Brayam Reyna Camus** contra la Resolución Gerencial N° 133-2017-MPM/GDT, de fecha 07 de Marzo del 2017, de acuerdo a los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente Resolución.

Artículo Segundo.- **DAR POR AGOTADA LA VÍA ADMINISTRATIVA**, de acuerdo a lo establecido por el Artículo 218° de la Ley de Procedimiento Administrativo General - Ley N°27444, modificado por el Decreto Legislativo N°1272.



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE MOYOBAMBA

CAPITAL DEL DEPARTAMENTO DE SAN MARTÍN

"AÑO DEL BUEN SERVICIO AL CIUDADANO"

RESOLUCIÓN DE ALCALDÍA N° 610 -2017-MPM/A

Artículo Tercero.- ENCARGAR, a la Gerencia de Desarrollo Territorial, a través del Área de Transporte y Seguridad Vial el cumplimiento de lo dispuesto en la presente resolución.

Artículo Cuarto.- ENCARGAR, a la Secretaría General la publicación de la presente resolución en el Portal Institucional de la Municipalidad Provincial de Moyobamba.

Artículo Quinto.- ENCARGAR, a la Secretaría General la notificación de la presente resolución, conforme a ley.

Regístrese, Comuníquese y Archívese



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL MOYOBAMBA
DEPARTAMENTO DE SAN MARTÍN

Ing. Oswaldo Jiménez Salas
ALCALDE